

Recurso de Revisión: 00589/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00589/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00028/PRI/IP/2017, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la documentación del expediente de la expulsión de [REDACTED] del PRI. Sirve de apoyo el siguiente enlace a esa web: <http://www.cronica.com.mx/notas/2005/175381.html>." (sic)

Modalidad de entrega: La particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 00589/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Comisión antes mencionada, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información. Por otra parte, se hace de su conocimiento que antes del 4 de mayo de 2015, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mi Instituto Político no estaba obligado a conservar los Archivos, debido a que la vida interna del Partido solo estaba regida por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales no se establece un plazo para conservar los documentos generados, lo que se traduce en que cada área perteneciente a este partido era libre de archivar o destruir sus documentos si así lo considera pertinente. Considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en este momento ya que se requieren documentos generados hace más de 11 años, traer a cuentas lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mandata en su Artículo Octavo Transitorio, en su último párrafo, mismo que a continuación nos permitimos citar de manera textual: “Octavo Transitorio: Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley. ... Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.” Pudiendo concluirse que hasta antes de la promulgación de las nuevas leyes en la materia, no se tenía la obligación a mantener un acervo documental de todos los actos que lleven a cabo tanto en periodo ordinario como en procesos electorales, menos aún resguardarlos por más de 11 años, por ello es que nos permitimos citar de manera textual el Artículo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece con claridad que estas nuevas obligaciones, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se promulgó la citada Ley, lo que sucedió, como es sabido el pasado cuatro de mayo de 2015, en ese entendido, es desde esa fecha, a partir de la que se debe tener como obligación de un Partido Político a resguardar un acervo documental, antes, dado

que no existía esa obligación, la documentación que se generaba, se conservaba hasta que las determinaciones tomadas causaran estado y después, por no tener ninguna utilidad se desechaban.” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “ANEXO UNO 00028.pdf”, “ANEXO DOS 00028.pdf”, consistente el primero de ellos en el oficio UTPRI/CDEEM/SI/029/17, por virtud del cual el titular de la Unidad de Transparencia al funcionario habilitado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del PRI, diera contestación a la solicitud de información; y el segundo de los anexos corresponde a la respuesta emitida por el funcionario habilitado en mención, misma que será analizada en el considerando de estudio de la presente resolución.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE HAY DETERMINANTES ELEMENTOS INDICIARIOS PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y POR TANTO ES PROCEDENTE QUE SE HAGA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LAS DEMÁS AREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES DEL SUJETO OBLIGADO COMO LO ES LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PRI O EL CONSEJO POLITICO ESTATAL, ENTRE OTRAS, INCLUSO AL PARECER EXISTIO UNA IMPUGNACIÓN DEL AFECTADO ANTE EL TEPJF CUYA RESOLUCIÓN SE AGREGO AL EXPEDIENTE GENERADO EN EL PRO PARA EXPULSAR A [REDACTED]”

Recurso de Revisión: 00589/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

██████████ Y MAS AUN, TAMBIÉN HAY INDICIOS DE QUE SE AGREGO DOCUMENTAL REFERENTE A LO RESUELTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, ENTRE OTRAS DOCUMENTALES, SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:
<http://www.jornada.unam.mx/2004/12/15/036n1est.php>
<http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/64514.html> <http://norte-monterrey.vlex.com.mx/vid/plantean-expulsar-██████████-pri-78620945> ***ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS DEL PRESENTE ASUNTO EN ESTE CASO PARTICULAR, SE HARÁN LLEGAR AL C. ██████████
██████████ *****." (sic)

Anexos. La particular agregó a su formato de interposición del recurso de revisión el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro: *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00589/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete envió como parte de sus alegatos un archivo que contiene el criterio 28/10¹ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), refiriendo como comentario lo siguiente:

“Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la

¹ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete remitió a través del SAIMEX el archivo “Informe justificado SOLICITUD 28-2017.docx”, por virtud del cual rindió su informe justificado en el que en términos generales ratifica la respuesta que otorgó a la solicitud de información, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la recurrente.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha siete de marzo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el trece del mismo mes y año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días once y doce de marzo por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se estima así puesto que la recurrente se queja se duele medularmente de la falta de la entrega de la información argumentado a aun inexistencia de la misma, pues dice existen elementos para establecer la generación de la información por lo que procede una búsqueda en las demás áreas de mando y estructurales del Sujeto Obligado a fin de localizar y entregar la información que solicita.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Partido Revolucionario Institucional le proporcionara toda la documentación del expediente relativo a la expulsión de Isidro Pastor Medrano de dicho partido, mencionado a una liga electrónica que dirige a una nota periodística que tiene por título *"Bajo el cargo de traición expulsan a Pastor del PRI"*.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través del funcionario habilitado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido, refirió que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y en los libros de gobierno con los que se cuenta en dicha Comisión se advierte que no obra expediente o información respecto al procedimiento de la persona referida en la solicitud; por su parte el titular de la Unidad de Transparencia agregó que el Partido Revolucionario Institucional no estaba obligado a conservar los archivos, antes de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cuatro de mayo de dos mil quince, puesto que únicamente se encontraba regido por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y los Reglamentos del Partido, dentro de los cuales no se establece un plazo para conservar los documentos generados, por lo que cada área era libre de archivar o destruir los documentos de sus archivos; resaltando que los documentos solicitados por la particular fueron generados hace más de 11 años.

Inconforme con la respuesta la particular, al interponer su recurso de revisión se quejó de que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información solicitada, no

obstante de que según ella existen elementos para establecer la generación de la información, por lo que es necesario realizar una búsqueda exhaustiva a las demás áreas del Sujeto Obligado como la Comisión Estatal de Procesos Internos o el Consejo Político Estatal, incluso dice existió una impugnación ante el TEPJF y de que se agregó documentales referentes a lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, refiriendo como apoyo diferentes enlaces web que dirigen a distintas notas periodísticas.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es evidente que en esencia el agravio de la recurrente radica en la referida inexistencia de la información solicitada, declaración que éste Órgano Garante estima que no fue sustentada de forma correcta, como se argumentará en párrafos subsecuentes.

En primer término, en el caso, se advierte que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes

puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y en la tesis aislada, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY"*² y *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."*³, que indican esencialmente que es obligación del juzgador

² Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: "Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la

suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aun ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.

Lo que se estima resulta aplicable en el caso concreto derivado de que si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de su área competente y pretendió argumentar la imposibilidad de proporcionar la entrega del expediente de la expulsión de Isidro Pastor Medrano, explicando las razones de la inexistencia en sus archivos, lo cierto es que para asegurar la inexistencia de la información, en razón de que aceptó haberla generado y no obstante su calidad de sujeto obligado directo a cumplir con las Leyes de Transparencia de manera posterior a la fecha en que generó la información que nos ocupa, debió hacerlo mediante un acuerdo formal emitido por su Comité de Transparencia por virtud del cual se confirmara la inexistencia de la información aludida; como se explica enseguida.

Así, es oportuno subrayarle al Sujeto Obligado que si bien a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determinaron como Sujetos Obligados directos a los partidos políticos, lo cierto es que los mismos desde antes tenían la obligación de entregar la información que generaran, administraran o poseyeran derivado del ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones, aunque ello ocurría de manera indirecta a través del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso de esta Entidad, como se

Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”

desprendía del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro, hoy abrogada⁴.

Consecuentemente, lo señalado por el artículo octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, no puede ser excusa para que se niegue la entrega de información generada por parte de los nuevos Sujetos Obligados, con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley General –cinco de mayo de dos mil quince- o para que se justifique de manera fundada y motivada su inexistencia en términos de las Leyes de la materia; en otras palabras, si se cuenta con la información que les sea solicitada aunque sea de fecha anterior al cuatro de mayo de dos mil quince, en armonía con en el principio de máxima publicidad de la información pública que se contempla tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley de Transparencia Local, se deberá hacer entrega de la información respectiva y en caso contrario seguir el procedimiento que dicta la Ley para declarar su inexistencia de manera formal; esto último se estima es lo que debió haber acontecido para dar contestación a la solicitud de información.

⁴ “Artículo 7.- Son sujetos obligados: (...)

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México...”

⁵ “Octavo. (...)

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Para argumentar lo anterior, es importante iniciar refiriendo que de la revisión que hace este Instituto a los distintos ordenamientos legales que componen el marco jurídico que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado y que delimitan sus funciones, se denota que de acuerdo a la Ley General de Partido Políticos en los estatutos de los partidos políticos se debe establecer entre otras cosas las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, *la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión* y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De tal manera que consultando los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en su artículo 223, fracción II, inciso c), se advierte ciertamente como lo refirió el Sujeto Obligado que es a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a la que le corresponde aplicar la sanción de expulsión, por tanto respecto de la expulsión de quien refiere la particular en su solicitud, Isidro Pastor Medrano, es evidente que el procedimiento fue resuelto por la referida Comisión Nacional, y por tanto es ésta quien podría tener en sus archivos el expediente completo de la expulsión requerido por la particular; por tanto quedan a salvo los derechos de la recurrente para formule la solicitud de acceso a la información a la citada Comisión Nacional a través del Partido Revolucionario Institucional a nivel Nacional. Igualmente sucede para el caso de que la recurrente desee formular una solicitud de información al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de lo que expuso en sus motivos de inconformidad.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a nivel estatal, también tiene injerencia en los procedimientos de expulsión de sus militantes, pues el mismo artículo 223 de los Estatutos del Partido, indica que las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria erigidas en secciones instructoras integraran los expedientes en materia de solicitudes de expulsión y deberán turnarlas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y dar seguimiento a su dictamen; por lo tanto también era posible que la información requerida fuera proporcionada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ya que se insiste a la misma le corresponde iniciar, turnar y dar seguimiento a los expedientes de solicitudes de expulsión.

Al respecto debe destacarse dos cuestiones que derivan de la consulta al marco jurídico que regula la esfera de actuación del Sujeto Obligado a saber: a) que efectivamente no se advierte que exista otra, área, departamento, unidad, oficina o dependencia del Sujeto Obligado que dentro de sus funciones se encuentre alguna que involucre conocer o tramitar lo relativo a las expulsiones de los militantes del partido; y b) que tampoco se denota que exista elemento normativo que contemple fuente obligacional para el Sujeto Obligado por el que se hubiera encontrado constreñido a conservar la información materia de la solicitud en el momento en que ésta se generó (hace 11 años según dicho del Sujeto Obligado). De tal manera que no se puede asegurar que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos la información cuyo análisis nos ocupa, menos aún si se realizó la búsqueda de ella en el área que correspondió generarla y administrarla.

Lo anterior, en congruencia con la imposibilidad que tiene este Instituto, para dudar de la información proporcionada por los Sujetos Obligados al momento de

responder a las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por ende, es evidente que el Sujeto Obligado cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, observando lo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dicta que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; pues como se ha dicho la solicitud de información fue turnada para su contestación a la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la cuál es la única área del Sujeto Obligado que podría tener en sus archivos la información que es de interés de la particular; de acuerdo a sus funciones y competencias que se derivan de lo establecido en sus estatutos.

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por la recurrente no procede ordenar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, ya que la misma se ha acreditado con la respuesta del área competente, sobre la cual se insiste que este Órgano Garante no puede dudar.

Empero, para atender la solicitud de acceso a la información no resulta suficiente que el Sujeto Obligado, acredite haber realizado la búsqueda de la información en el área encargada de generarla y administrarla, toda vez que la información requerida si fue generada por la misma, como se admitió en el informe de justificación cuando se refirió que *"...este instituto político en ningún momento negó que ese documento se haya generado solo se le informó que el expediente solicitado tiene más de 11 años y antes del 4 de mayo de 2015 (...) mi instituto político no estaba obligado a conservar los archivos..."* (sic), pero como no se tiene fuente obligacional que nos permita deducir que el Sujeto Obligado debió de conservar en sus archivos el expediente iniciado hace 11 años, en consecuencia, era necesario que se proporcionara una declaratoria formal de la inexistencia de la información, de ahí que se haya estimado procedente acudir a la suplencia de la deficiencia de la queja plantada por la recurrente, a fin de que se atiende de manera correcta su solicitud de información; dicha declaratoria formal con el fin de generar la certeza jurídica a la particular de que la información que

requiere conocer ya no obra en los archivos del Sujeto Obligado, exponiendo por ende la razones fundadas y motivadas de ello.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Al respecto es de importancia hacer referencia del contenido de los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de

la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, cuando derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundada y motivada en la que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Finalmente por cuanto hace a los criterios adjuntados y citados por la recurrente, esto es, el criterio 28-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la transcripción de la jurisprudencia P./J. 54/2008, debe decirse que tales criterios no resultan aplicables a la materia de la solicitud, pues no se advierte que los mismos denoten argumentos en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado o de los argumentos planteados por el mismo, ya que además incluso la recurrente fue omisa en expresar agravio o alegato alguno, sino que únicamente se limitó a anexar y transcribir dichos criterios, lo cual no resulta suficiente para que sean tomados en consideración, además de que se insiste ese Órgano Garante aprecia que no son aplicables a la materia de controversia en el presente recurso de revisión.

Tienen aplicación al respecto, por analogía, la jurisprudencia XI.2o J/28 y la tesis aislada XI.3o.11 L publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con números de registro 194776 y 179400, tomo IX, enero de 1999 y tomo XXI, febrero de 2015, de la novena época, que llevan por rubro y texto, respectivamente, los siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de

Recurso de Revisión: 00589/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA.

Si en el escrito de agravios la parte recurrente (patrón) se limita a transcribir cierta tesis de jurisprudencia, con la finalidad de combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, pero sin expresar ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contiene cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver; esa sola transcripción, no constituye propiamente un agravio y debe desestimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I y III, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad suplidos en su deficiencia aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, lo siguiente:

- a) El acuerdo por el que se confirme la inexistencia en sus archivos del expediente relativo a la expulsión de Isidro Pastor Medrano, emitido por su Comité de Transparencia.

Lo cual deberá hacer en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00589/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00589/INFOEM/IP/RR/2017.